



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00213-00

Cartagena de Indias, cinco (05) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00213-00
Demandante	RAFAEL SALAS MIRANDA
Demandado	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Tema	DERECHO DE PETICION
Sentencia No	0216

1. PRONUNCIAMIENTO

Por medio de escrito presentado el día 21 de septiembre de 2018, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibido en este Despacho el mismo día, el señor RAFAEL SALAS MIRANDA, promovió acción de tutela contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental de petición.

2. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES

Tutelar el derecho fundamental de petición del señor RAFAEL SALAS MIRANDA, y a partir de la concesión de dicho amparo, se ordene a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, que responda la petición que le elevó el día 31 de julio de 2018, mediante la cual le solicitó que corrigiera un error de transcripción en la cedula de su padre.

- HECHOS

Sostuvo la parte accionante, que el día 31 de julio de 2018, elevó petición ante la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por medio del cual le solicitó que corrigiera un error de transcripción en la cedula de su padre, y que, hasta la fecha de promover la presente acción de tutela, no ha obtenido respuesta alguna frente a la misma, no obstante, haberse superado el término establecido en la ley para ello; con lo cual, considera se le vulnera su derecho fundamental de petición.

CONTESTACIÓN

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En respuesta al requerimiento que se le hiciera, presentó informe ante el Despacho, en el cual manifestó, que le dio respuesta a la petición elevada por el actor y le envió la misma, informándole que *"atendiendo a lo solicitado por el accionante respecto de modificar en el archivo nacional de identificación, el nombre de su difunto padre, el señor VICENTE ESALAS MUÑOZ, en el sentido de que se inscriba como nombre VICENTE SALAS MUÑOZ, en lugar de VICENTE ESALAS MUÑOZ, se pone de presente que la Coordinación del Grupo Jurídico procederá a gestionar la agilización del presente caso que se remitirá a la Coordinación de Archivos de Identificación.*





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00213-00

Por otra parte, se pone de presente que la Coordinación de Archivos de Identificación de la Dirección Nacional de Identificación, procederá a realizar el estudio de los documentos aportados en el escrito de tutela por el accionante, con el fin de concluir si es viable acceder a lo pretendido por el señor RAFAEL SALAS MIRANDA, y en consecuencia proceda a elaborar el acto administrativo por medio del cual se efectúen las modificaciones póstumas correspondientes de los datos biográficos en el archivo nacional de identificación, respecto de la cédula de ciudadanía N° 3.814.577 asignada a VICENTE ESALAS MUÑOZ.”

(...)

“En lo que respecta a esta Coordinación de Registro Civil, una vez consultada la base de datos de nuestro Sistema de Información de Registro Civil (SIRC), a la fecha se encontró:

A nombre de VICENTE ESALAS MUÑOZ, un registro civil de nacimiento autorizado por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Arjona – Bolívar el 05 de julio de 2018, bajo el indicativo serial 57808952, cuya fecha de nacimiento es 22 de junio de 1934, hijo de Maximiliana Muñoz Llerena y Francisco Salas Terán. Es de anotar que el serial 57808952 reemplaza al 57808871 por corrección en los datos del padre.

Ahora bien, toda vez que el accionante en el escrito manifiesta que el apellido correcto del inscrito es SALAS, lo procedente es la corrección del apellido mediante solicitud escrita del interesado, conforme lo dispone el artículo 91 del Decreto Ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 4o. del Decreto 999 de 1988...”

- TRAMITES PROCESALES

La acción de tutela que se estudia fue presentada el 21 de septiembre de 2018, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibida en este despacho el día 24 del mismo mes y año, procediéndose a su admisión de inmediato; en la misma providencia se ordenó la notificación a la entidad accionada, y también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho,





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00213-00

responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

Se contrae a determinar si la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, vulnera el derecho fundamental de petición del señor RAFAEL SALAS MIRANDA, representado en la solicitud que le elevó el día 31 de julio de 2018.

TESIS DEL DESPACHO

Este Despacho luego de revisar el expediente de tutela, encuentra acreditado que efectivamente el día 31 de julio de 2018, el señor RAFAEL SALAS MIRANDA, elevó petición ante la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, solicitándole que le indicara cual era el procedimiento a seguir para que corregir el primer apellido de su finado padre en su documento de identificación.

Así mismo, encuentra el Despacho acreditado dentro del expediente, que, el día 27 de septiembre de 2018, es decir, estando en trámite la presente acción de tutela, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, satisfizo la petición que el 31 de julio de 2018 le elevó el señor RAFAEL SALAS MIRANDA, pues, ante a su solicitud para que le indicara cual era el procedimiento a seguir para que corregir el primer apellido de su finado padre en su documento de identificación, la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a través de misiva de fecha 27 de septiembre de 2018, le respondió cual dicho procedimiento y le envió tal respuesta. Como prueba de lo anterior, aportó copia de la respuesta al derecho de petición y la constancia del envío de la misma con destino al accionante. Ver folios 22 a 25 del expediente.

Por consiguiente, de acuerdo a lo anterior, es plausible concluir, que la situación de hecho causante de la amenaza o vulneración del derecho invocado ha sido superada, por ende, que la presente acción ha perdido justificación constitucional como mecanismo efectivo de defensa judicial. (Sentencia T-712 de 2006, corte constitucional).

Con fundamento en lo arriba expuesto, y como

NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

Luego de escrutar el expediente encuentra el Despacho, que el accionante efectivamente presentó una petición ante el ente accionado (folios 4 a 7), es del caso acotar lo siguiente:

El artículo 23 de la Carta Política faculta a todas las personas para presentar ante las autoridades peticiones respetuosas, así mismo la norma prescribe que los pedimentos deben obtener prontas resoluciones de fondo en forma clara y precisa.¹

A su turno, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado en forma amplia de determinar el alcance y contenido del derecho de Petición, confirmando así mismo su carácter de derecho fundamental.²

¹ Corte Constitucional, sentencia T-266 de 2004

² Al respecto ver entre otras las sentencias T-796-01, T-529-02, T-1126-02 y T-114-03.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00213-00

De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015), la administración tiene que resolver las peticiones en un plazo de 15 días, salvo que debido a la naturaleza del asunto requiera de un término mayor, evento éste en el cual la autoridad está en la obligación de informar al peticionario, en el mismo término, cuánto tiempo requiere para decidir de fondo el asunto y el plazo razonable en el que lo hará.³

En los términos antes descritos, cuando la Administración no cumple con su obligación legal de resolver las solicitudes que se le formulen, en forma clara y precisa, teniendo en cuenta el contenido de las mismas, dentro del término de ley que se le otorga para esos fines, incurre en vulneración del derecho fundamental de Petición, toda vez que el peticionario queda sometido a una situación de incertidumbre, al no obtener una efectiva contestación a sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.⁴

Lo anterior encuentra fundamento en los reiterados pronunciamientos de la H. Corte Constitucional al señalar que el derecho de petición en su contenido⁵ comprende los siguientes elementos⁶: i.) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)⁷; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, **así como clara, precisa y de fondo o material**⁸, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y **de manera completa y congruente**, es decir **sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados** y iv.) **Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario**, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁹. (Negritas y subrayas fuera de texto).

Así mismo, la Corte ha expresado que una respuesta es: i.) **Suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones¹⁰; ii.) **Efectiva** si soluciona el caso que se plantea¹¹ (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) **Congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta^{12, 13}

³ Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003.

⁴ Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁵ Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁶ Cf. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00213-00

CASO CONCRETO

En el caso particular, se tiene que, el señor RAFAEL SALAS MIRANDA, promovió la presente acción de tutela para que su derecho de petición, y a partir de la concesión de dicho amparo, se ordene a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, que responda la petición que le elevó el día 31 de julio de 2018, mediante la cual le solicitó que corrigiera un error de transcripción en la cedula de su padre.

En respaldo de su solicitud, indicó, que el día 31 de julio de 2018, elevó petición ante la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, solicitándole que corrigiera un error de transcripción en la cedula de su padre, y que, hasta la fecha de promover la presente acción de tutela, no ha obtenido respuesta alguna frente a la misma, no obstante, haberse superado el término establecido en la ley para ello; con lo cual, considera se le vulnera su derecho fundamental de petición.

A su turno, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, le manifestó al Despacho, que le dio respuesta a la petición elevada por el actor y le envió la misma, informándole que *"atendiendo a lo solicitado por el accionante respecto de modificar en el archivo nacional de identificación, el nombre de su difunto padre, el señor VICENTE ESALAS MUÑOZ, en el sentido de que se inscriba como nombre VICENTE SALAS MUÑOZ, en lugar de VICENTE ESALAS MUÑOZ, se pone de presente que la Coordinación del Grupo Jurídico procederá a gestionar la agilización del presente caso que se remitirá a la Coordinación de Archivos de Identificación."*

Por otra parte, se pone de presente que la Coordinación de Archivos de Identificación de la Dirección Nacional de Identificación, procederá a realizar el estudio de los documentos aportados en el escrito de tutela por el accionante, con el fin de concluir si es viable acceder a lo pretendido por el señor RAFAEL SALAS MIRANDA, y en consecuencia proceda a elaborar el acto administrativo por medio del cual se efectúen las modificaciones póstumas correspondientes de los datos biográficos en el archivo nacional de identificación, respecto de la cédula de ciudadanía N° 3.814.577 asignada a VICENTE ESALAS MUÑOZ."

(...)

"En lo que respecta a esta Coordinación de Registro Civil, una vez consultada la base datos de nuestro Sistema de Información de Registro Civil (SIRC), a la fecha se encontró:

A nombre de VICENTE ESALAS MUÑOZ, un registro civil de nacimiento autorizado por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Arjona – Bolívar el 05 de julio de 2018, bajo el indicativo serial 57808952, cuya fecha de nacimiento es 22 de junio de 1934, hijo de Maximiliana Muñoz Llerena y Francisco Salas Terán. Es de anotar que el serial 57808952 reemplaza al 57808871 por corrección en los datos del padre.

Ahora bien, toda vez que el accionante en el escrito manifiesta que el apellido correcto del inscrito es SALAS, lo procedente es la corrección del apellido mediante solicitud escrita del interesado, conforme lo dispone el artículo 91 del Decreto Ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 4o. del Decreto 999 de 1988..."





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00213-00

Como prueba de lo anterior, aportó copia de la respuesta al derecho de petición y la constancia del envío de la misma con destino al accionante.

Pues bien, este Despacho luego de revisar el expediente de tutela, encuentra acreditado que efectivamente el día 31 de julio de 2018, el señor RAFAEL SALAS MIRANDA, elevó petición ante la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, solicitándole que le indicara cual era el procedimiento a seguir para que corregir el primer apellido de su finado padre en su documento de identificación.

Así mismo, encuentra el Despacho acreditado dentro del expediente, que, el día 27 de septiembre de 2018, es decir, estando en trámite la presente acción de tutela, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, satisfizo la petición que el 31 de julio de 2018 le elevó el señor RAFAEL SALAS MIRANDA, pues, ante a su solicitud para que le indicara cual era el procedimiento a seguir para que corregir el primer apellido de su finado padre en su documento de identificación, la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a través de misiva de fecha 27 de septiembre de 2018, le respondió cual dicho procedimiento y le envió tal respuesta. Como prueba de lo anterior, aportó copia de la respuesta al derecho de petición y la constancia del envío de la misma con destino al accionante. Ver folios 22 a 25 del expediente.

Por consiguiente, de acuerdo a lo anterior, es plausible concluir, que la situación de hecho causante de la amenaza o vulneración del derecho invocado ha sido superada, por ende, que la presente acción ha perdido justificación constitucional como mecanismo efectivo de defensa judicial. (Sentencia T-712 de 2006, corte constitucional).

Por lo que,

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO: Téngase como superada la situación de hecho que causo la amenaza o vulneración del derecho invocado en el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

TERCERO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DELVECCHIO DOMIGUEZ

Juez

